



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GREAT GROUP SAS
APODERADA:	CATHERINE CASTRO GOMEZ
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO FORERO GONZALEZ
APODERADO:	DANIEL ALBERTO RINCON PEREZ
ASUNTO	SENTENCIA
RADICADO:	635944089001-2021-00129-00
SENTENCIA:	No. 001

Dentro de la oportunidad legal y acorde a los parámetros consagrados en el ordinal 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede este estrado judicial **a proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo** de única instancia, al interior del proceso ejecutivo formulado a través de apoderada judicial por **GREAT GROUP SAS**, en contra del señor **LUIS ALEJANDRO FORERO**.

I. ANTECEDENTES:

GREAT GROUP SAS formuló a través de apoderada judicial demanda ejecutiva de única instancia en contra del señor LUIS ALEJANDRO FORERO, ciudadano mayor de edad, y residente en esta municipalidad, a fin de que se librara a su favor y a cargo del ejecutado, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1. Por la suma de \$ 619.300.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de febrero de 2020 al 5 de marzo de 2020.
2. Por la suma de \$ 100.000.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de febrero de 2020 al 5 de marzo de 2020.
3. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 1), desde el 6 de marzo del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$ 621.880.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de marzo de 2020 al 5 de abril de 2020.
5. Por la suma de \$ 97.420.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de marzo de 2020 al 5 de abril de 2020.
6. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en



el numeral 4), desde el 6 de abril del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$ 624.472.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de abril de 2020 al 5 de mayo de 2020.

8. Por la suma de \$ 94.828.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de abril de 2020 al 5 de mayo de 2020.

9. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 7), desde el 6 de mayo del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$ 627.074.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de mayo de 2020 al 5 de junio de 2020.

11. Por la suma de \$ 92.226.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de mayo de 2020 al 5 de junio de 2020.

12. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 10), desde el 6 de junio del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$ 629.686.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de junio de 2020 al 5 de julio de 2020.

14. Por la suma de \$ 89.614.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de junio de 2020 al 5 de julio de 2020.

15. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 13), desde el 6 de julio del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de \$ 632.310.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de julio de 2020 al 5 de agosto de 2020.

17. Por la suma de \$ 96.990.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de julio de 2020 al 5 de agosto de 2020.

18. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 16), desde el 6 de agosto del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de \$ 634.945.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020.



20. Por la suma de \$ 84.355.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020.

21. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 19), desde el 6 de septiembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de \$ 637.590.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020.

23. Por la suma de \$ 81.710.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020.

24. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 22), desde el 6 de octubre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de \$ 640.247.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020.

26. Por la suma de \$ 79.053.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020.

27. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 25), desde el 6 de noviembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. Por la suma de \$ 642.915.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.

29. Por la suma de \$ 76.385.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.

30. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 28), desde el 6 de diciembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de \$ 645.593.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.

32. Por la suma de \$ 73.707.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.



33. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 31), desde el 6 de enero del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
34. Por la suma de \$ 648.283.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021.
35. Por la suma de \$ 71.017.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021.
36. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 34), desde el 6 de febrero del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
37. Por la suma de \$ 650.985.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021.
38. Por la suma de \$ 68.315.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021.
39. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 37), desde el 6 de marzo del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
40. Por la suma de \$ 653.697.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021.
41. Por la suma de \$ 65.603.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021.
42. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 40), desde el 6 de abril del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
43. Por la suma de \$ 656.421.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021.
44. Por la suma de \$ 62.879.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021.
45. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 43), desde el 6 de mayo del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



46. Por la suma de \$ 659.156.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021.

47. Por la suma de \$ 60.144.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021.

48. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 46), desde el 6 de junio del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

49. Por la suma de \$ 661.902.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de junio de 2021 al 5 de julio de 2021.

50. Por la suma de \$ 57.398.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de junio de 2021 al 5 de julio de 2021.

51. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 49), desde el 6 de julio del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

52. Por la suma de \$ 664.660.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de julio de 2021 al 5 de agosto de 2021.

53. Por la suma de \$ 54.640.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de julio de 2021 al 5 de agosto de 2021.

54. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 52), desde el 6 de agosto del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

55. Por la suma de \$ 667.430.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021.

56. Por la suma de \$ 51.870.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021.

57. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 55), desde el 6 de septiembre del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

58. Por la suma de \$ 670.211.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2021.



59. Por la suma de \$ 49.089.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2021.

60. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 58), desde el 6 de octubre del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

61. Por la suma de \$ 673.003.00, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021.

62. Por la suma de \$ 46.297.00, a título de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de capital comprendida entre el 5 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021.

63. Por los intereses de mora pactados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida por la ley, sobre la suma contenida en el numeral 61), desde el 6 de noviembre del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

64. Por las cuotas a título de capital que en lo sucesivo se causen a partir de noviembre de 2021, más los intereses de plazo y mora acordados por las partes, siempre y cuando no superen la tasa máxima establecida por la ley, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Debe decirse, que el fundamento de dichas pretensiones, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

II. HECHOS:

1º. Manifiesta la demandante que el señor LUIS ALEJANDRO FORERO GONZALEZ suscribió el documento denominado pagaré – contrato de compraventa de vehículo a crédito Nro. 2020-01, por valor de \$ 24.000.000.00, el cual fue desembolsado el pasado 5 de febrero de 2020, a través de transferencia bancaria.

2º. La parte ejecutada se comprometió a pagar la suma indicada anteriormente en un plazo de 36 cuotas mensuales, cada una por un valor de \$ 719.300 pesos, incluido intereses a la tasa efectiva anual del 5%.

3º. En el documento denominado pagaré, el deudor se comprometió al pago total de la obligación, en caso de mora en la cancelación de una o más cuotas.

4º. A la fecha de presentación de la demanda, el externo rogado de la actuación había incumplido la obligación, a raíz de la falta de satisfacción de las cuotas periódicas desde el 5 de marzo de 2020.

5º. El crédito comprendido en el pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos del título valor pagaré, de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.



III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Verificado el reparto de la demanda en referencia, asumió su conocimiento este estrado judicial, y mediante proveído calendado a 8 de noviembre de 2021 la demanda fue inadmitida. Subsanada dentro del término legal, se libró el respetivo mandamiento de pago el 3 de diciembre del año 2021, conforme a los lineamientos legales contenidos en el proveído anteriormente relacionado, disponiendo la notificación con el demandado y reconociendo personería jurídica a la profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para representar a la parte actora, con las facultades contenidas en el memorial poder.

La notificación con el demandado, esto es, con el señor LUIS ALEJANDRO FORERO GONZALEZ, se realizó de manera personal, a través de la remisión del escrito contentivo de la notificación a su correo electrónico el día 22 de septiembre de 2022, quedando notificado conforme a los parámetros legales previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 27 de los mismos mes y año, y dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado judicial, se formuló la excepción de pago total de la obligación.

De los medios exceptivos en mención se corrió, mediante proveído del 20 de enero del año en curso, traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronunciara sobre ellos, adjuntara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, pronunciándose dentro del término legal ¹.

Ante la ausencia de pruebas susceptibles de practicar en audiencia, y además, por estar en presencia de una excepción que se encuentra respaldada a través de los medios probatorios obrantes en la actuación, este estrado judicial, en aplicación de los parámetros consagrados en el artículo 278 del Código General del Proceso, e inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390, dispuso con proveído del 22 de febrero de los corrientes, prescindir de convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 de la misma obra (Ordinal 2°, artículo 443 Ibídem), y paralelamente ordenó que el expediente ingresara a la lista de procesos a despacho para sentencia con oposición, a fin de proferir fallo escrito, anticipado y de fondo que finiquite la instancia, y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Corresponde al despacho antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a nuestra consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídica procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

¹ Documento Nro. 49 de la carpeta 2021-00129 ubicada en la One Drive.



La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio del demandado, y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 84, 422 y 430 de la normativa en cita; y las partes tienen capacidad para actuar como tales, de un lado por ser la parte actora una persona jurídica que actúa a través de su representante legal, y del otro, porque el extremo rogado de la actuación es una persona natural, mayor de edad que puede disponer libremente de sus derechos.

4.2. DERECHO DE POSTULACIÓN

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente porque las partes comparecieron al proceso a través de abogados inscritos.

4.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa se satisface por ambos extremos, por activa, porque la pretensión la formuló la persona que tiene el carácter de acreedor, y por pasiva, porque la pretensión se dirigió contra la persona obligada a satisfacerla, en este caso, el señor LUIS ALEJANDRO FORERO GONZALEZ.

4.5. EL TÍTULO EJECUTIVO

El articulado que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la compresión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción su cumplimiento, compeliendo al deudor para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta que “*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...*” (Artículo 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que éste se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como este, si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El título ejecutivo fundamento de las pretensiones es un título valor, cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el artículo 793 del Código de Comercio, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta que dicho documento satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del



Ordenamiento Procesal Civil, así como las consagradas de manera general para todo título valor en el artículo 621 del Código de Comercio, y en particular para el pagaré en el artículo 709 de la misma obra.

Imperioso es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 de la Codificación General del Proceso, que, para el evento, se concretan a los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b) que provenga del deudor o de su causante; y c) que el documento constituya plena prueba contra él.

En el asunto examinado se soportan las pretensiones elevadas en el pagaré visible en el documento N° 01 de la carpeta 2021-00129, ubicada en la One Drive, mismo que produce plenos efectos en contra del deudor, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, y en especial porque está amparado por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses no ofrece reparo alguno con respecto a su exigibilidad, por lo cual, se itera, puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

V. LA EXCEPCIONES DE FONDO FORMULADA:

Ante la viabilidad y procedencia de las pretensiones impetradas, es deber del despacho emprender el estudio de la excepción de mérito exteriorizada por la parte pasiva, así:

5.1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El fundamento de este medio de defensa lo constituye básicamente el hecho de que el demandado laboró como gerente de la sociedad demandante, percibiendo como salario la suma de \$ 4.000.000.00, de los cuales \$ 2.500.000.00 eran cancelados en efectivo y el saldo restante en especie, por vivir dentro de las instalaciones del hotel donde prestaba sus servicios.

Se aduce además que, de los \$ 2.500.000.00 percibidos en efectivo por el extremo rogado de la actuación, este autorizó para que de forma mensual, le fuera descontado durante el plazo que fue pactado para el pago de la obligación, la suma equivalente a \$ 719.300.00, a fin de amortizar aquella. Posteriormente, por disposición del demandado, este autorizó la ampliación del descuento efectuado, equivalente a un 50% de lo percibido mensualmente por sus servicios prestados, solicitud que fue autorizada por el señor Luis Eduardo Serna Toro.

Indica el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandada, que el único descuento realizado a su prohijado fue por la suma de \$ 1.500.000.00, teniendo en cuenta que fue el último pago percibido por el demandado el 15 de marzo de 2020, en razón de la pandemia provocada por el Covid 19.



Finalmente expone que las labores ejercidas por la sociedad fueron reanudadas el 15 de septiembre de 2020, y que su representado se desempeñó en el cargo de gerente hasta el 28 de septiembre de 2021, sin recibir remuneración alguna por sus labores, entendiéndose que durante dicho intervalo de tiempo, la remuneración percibida, equivalente a \$ 2.500.000.00, era abonada en su totalidad a la obligación contraída con su empleador.

Como medios de prueba dirigidos a acreditar el supuesto de hecho de sus aspiraciones, el ejecutado allegó los siguientes documentos: 1) copia de un estado de cuenta emitido por Bancolombia, correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020.

VI. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:

Expone el demandado a través de su apoderado judicial, que no son ciertos todos los hechos expuestos en la demanda, basando su argumentación en la interposición de la excepción de mérito anteriormente acotada, oponiéndose de esta forma a la prosperidad de las pretensiones imploradas por el actor, teniendo en cuenta el vínculo laboral que sostuvo con la empresa demandante, y los acuerdos a los que llegaron las partes para el pago de la obligación.

Frente a lo anteriormente acotado, la apoderada judicial de la parte actora, al descorrer el traslado de la excepción de fondo propuesta, manifestó que se opone a la prosperidad de aquella, declarándola no probada y como consecuencia de ello, solicita se ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que para la prosperidad de la excepción denominada pago total de la obligación, brilla por su ausencia el cumplimiento de ciertos requisitos, como la existencia de acuerdo en la modificación de la obligación, la inexistencia de acuerdo de pago, y finalmente la inexistencia de la prueba que acredita el pago de la obligación que se exige a través de la presente ejecución.

VII. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”*. Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de la excepción de mérito formulada.

A manera de introducción precisa advertir, que del contenido del artículo 624 del Código de Comercio se desprende que el pago total o parcial de un título valor se acredita mediante cualquiera de las formas allí descritas, es decir, si el pago es total, el tenedor del título deberá entregarlo a quien lo pague, y si es parcial, deberá consignar el pago parcial en el título y extender por separado el recibo correspondiente.



También considera esta judicatura importante precisar, que el pago total o parcial de un título valor se puede acreditar con confesión judicial proveniente del acreedor o del apoderado de éste, con facultad expresa conferida para el efecto, e incluso, cuando concurra cualquiera de las presunciones consagradas en el artículo 193 del Código General Proceso.

Ahora bien, como el pago total alegado no consta en el título valor materia de la ejecución, la excepción en tal sentido exteriorizada no puede tramitarse bajo las reglas del numeral 7º del artículo 784 del Código de Comercio, sino como una excepción personal; pero como esta clase de defensas solo se pueden ventilar entre las partes del negocio causal o subyacente, tal circunstancia evidencia entonces que en esta oportunidad el demandado sí está legitimado para proponer la excepción en estudio al demandante, precisamente por haber sido parte en el negocio que le dio origen a la emisión del pagaré base de las pretensiones deprecadas.

Hechas las precisiones anteriores, es pertinente abordar el estudio de la excepción personal formulada por el ejecutado, y por ende de los medios de prueba dirigidos a demostrar los supuestos fácticos del negocio causal, que dieron lugar a la creación o emisión del título valor soporte de la pretensión elevada.

Del documento N° 29 obrante en la carpeta 2021-00129 visible en la One Drive, obra un documento denominado “*Estado De Cuenta*” emitido por el banco Bancolombia, correspondiente al intervalo de tiempo comprendido entre el 31 de diciembre de 2019 y el 31 de marzo de 2020, donde se evidencian cuatro consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros Nro. 20775921720 a nombre del señor LUIS ALEJANDRO FORERO, por parte de la sociedad demandante, esto es, GREAT GROUP SAS, por un valor global de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 2.970.300), discriminados de la siguiente forma: un primer pago realizado el día 8 de enero de 2020 por valor de \$855.300, el segundo y tercero realizados los días 27 de enero y febrero de 2020 por valor de \$750.000 cada uno, y finalmente un cuarto pago, por valor de \$615.000, consignado el día 6 de marzo de 2020.

Si se ausculta con detenimiento cada uno de los pagos realizados por la entidad demandante relacionados con antelación, se puede concluir sin lugar a dudas, que ninguna de las consignaciones realizadas en favor del extremo rogado de la actuación son producto del acuerdo de voluntades que manifestó de manera deliberada el profesional del derecho en el literal 7º del escrito de excepciones allegado el pasado 10 de octubre de 2022, en el que acotó que, de la suma correspondiente a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), percibidos por su prohijado por la labor desempeñaba como gerente del hotel donde operaba la sociedad GREAT GROUP SAS, autorizó el descuento mensual de la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$719.300.00), a fin de amortizar la obligación contraída con su empleador mediante la suscripción del pagaré 2020-01.

De igual forma, la prueba documental en referencia no tiene la virtualidad suficiente para controvertir las pretensiones impetradas en el acápite respectivo del escrito introductor, de un lado, porque los pagos relacionados con antelación fueron realizados por la parte actora al extremo rogado de la actuación, y no, por parte del deudor al acreedor; como es el deber ser de las



cosas dentro de la presente actuación, a fin de demostrar la cancelación de la obligación objeto del presente litigio; y del otro lado, porque de su tenor literal se evidencia que los mismos fueron realizados antes de la entrada en mora del pago del crédito respaldado en el documento denominado pagaré – contrato de compraventa de vehículo a crédito Nro. 2020-01, por valor de \$ 24.000.000.00, pagadero en 36 cuotas mensuales, la primera de estas el 5 de marzo de 2020, tal y como se desprende del hecho séptimo del libelo introductor.

En ese orden de ideas, si se aceptara con un criterio amplio y generoso que los pagos realizados por parte de la entidad demandante al extremo rogado de la actuación los días 8 de enero, 27 enero, 27 de febrero y 6 de marzo del año 2020, corresponden al acuerdo de voluntades expuesto, únicamente en el escrito de excepciones presentado por el apoderado judicial del extremo rogado de la actuación, ineludiblemente el despacho tendría que concluir que los mismos no tienen la fuerza necesaria y suficiente para acreditar el pago decantado por el memorialista, ya que al hacer una simple operación matemática entre lo percibido por el señor LUIS ALEJANDRO FORERO por la labor desempeñada como gerente del hotel donde prestaba sus servicios la sociedad acreedora, con el descuento autorizado por él, para abonarle mes a mes a la obligación contraída con la parte ejecutante², obtendríamos como resultado un pago mensual equivalente a UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.780.700.00), que no se ve reflejado en el “*Estado De Cuenta*” allegado por el demandado, como prueba para controvertir las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente se resalta, que del escrito de contestación a la excepción de mérito, no fluye prueba de confesión espontánea o judicial, que evidencie que en esta oportunidad operó el pago total de la obligación, pues la abogada que representa los intereses de la parte actora fue enfática en exteriorizar que *“El ejecutado corría con la carga procesal de acreditar el pago, pero los argumentos expuestos y las pruebas arrojadas, lejos están de configurar el pago para extinguir la obligación ejecutada en este proceso, es decir, al interior del plenario no existe prueba alguna del pago total de la obligación.”*

Significa lo anterior entonces, que no obra en el plenario prueba documental alguna o confesión que permita acreditar el pago total alegado, ya que los criterios que rigen la carga de la prueba en materia civil apuntan básicamente a evidenciar, que cuando el demandado formula excepciones de mérito, actúa como demandante y en tal eventualidad, le corresponde acreditar los hechos en que soporta su defensa, situación particular que no se verificó durante el desarrollo de la presente actuación.

Y decimos lo anterior, porque como lo ha sostenido la Corte Constitucional *“Las excepciones al principio general de “quien alega, prueba”, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de la prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer*

² \$ 2.500.000 (Salario) - \$ 719.300 (Cuota pactada en el pagare 2020-01).



más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona ...". (Sentencia T 162 de 2005).

Bajo esa perspectiva, y como el excepcionante no corrió con la carga de la prueba que a él le correspondía (art. 167 C.G.P.), tendiente a demostrar que pagó la totalidad de la obligación inmersa en el pagaré objeto de esta ejecución, la excepción de mérito formulada no está llamada a prosperar, máxime si tenemos en cuenta, que: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título –valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación ...”,* y en especial, porque *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”* (Arts. 625 y 626 del Código de Comercio).

Consecuente con lo anterior, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo; se decretará así mismo el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, y la práctica la liquidación del crédito y de las costas del proceso a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Liquídense en su oportunidad legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, por los argumentos precedentemente consignados en esta providencia, NO PROBADA la excepción de mérito de pago total de la obligación formulada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALEJANDRO FORERO, ello, al interior de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA formulada en su contra por GREAT GROUP SAS, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos consignados en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso el 3 de diciembre de 2021.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: En su oportunidad legal y con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Liquídense en su oportunidad legal.

SEXTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, por tratarse de una ejecución de mínima cuantía, y, por ende, única instancia.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**


EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO Nro. 054 DEL
05 DE MAYO DE 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario


LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA
EN FIRME

10 DE MAYO DE 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6444c6d902b4920274b28cc68d88b3f6b8fc35255ac69e2b039c1ce05bbdb1e2**

Documento generado en 04/05/2023 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>